

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0212/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiséis del año dos mil veintiuno. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0212/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

## RESULTANDOS:

### **PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha seis de marzo del año dos mil veinte, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información registrada con número de folio 00267420 al Sujeto Obligado, en la que se le requería lo siguiente:

*“Solicito conocer cuántos casos se resolvieron durante el año 2019, y en dónde puedo encontrar las sentencias en sus versiones públicas.”*

## SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A.I 0212/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Inconformidad porque no hay respuesta”*

**TERCERO.** Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la substanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”* -----

**CUARTO.** De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados*

de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.” - - - - -

**QUINTO.** Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -

**SEXTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción VI, 138 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0212/2020/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada. - -

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno. la Comisionada Instructora tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha catorce de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis de marzo del año dos mil veinte, interponiendo el medio de impugnación el día veintiuno de abril del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de

*terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

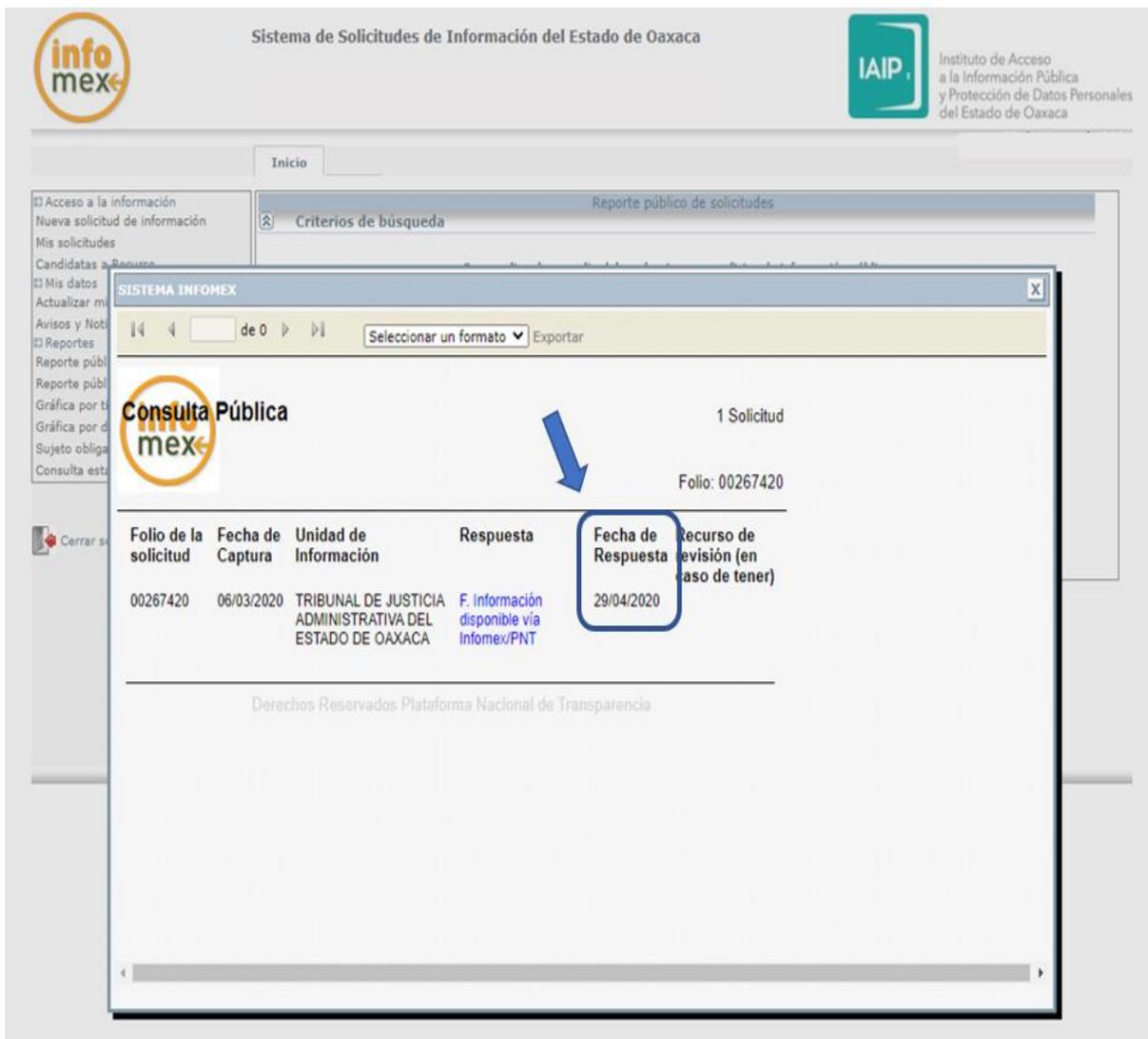
La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a cuantos casos se resolvieron en el año 2019, así como el lugar en el que puede encontrar las sentencias en sus versiones públicas, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose el Recurrente por lo que dice no existió respuesta a su solicitud de información, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. -

Primeramente debe decirse que no pasa desapercibido que la solicitud de información fue realizada el día seis de marzo del año dos mil veinte, por lo que el plazo de diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de información operó del nueve de marzo del año dos mil veinte al cinco de noviembre del mismo año, esto en virtud de la suspensión de plazos para la atención de solicitudes de información y Recursos de Revisión aprobado por el Consejo General de este Instituto por la pandemia generada por el virus Sars Cov2 Covid-19, suspensión que comprendió del día veinte de marzo del año dos mil veinte al día tres de noviembre del mismo año, por lo que si bien el medio de impugnación fue presentado durante la suspensión de plazos, al momento de admitir el Recurso de Revisión y requerir el informe correspondiente al Sujeto Obligado, los plazos correspondientes para atender la solicitud de información, así como para interponer el Recurso de Revisión ya se habían actualizado.

Así mismo, es necesario precisar que el Sujeto Obligado no formuló alegatos dentro del plazo otorgado para ello; sin embargo, derivado de la suspensión de plazos mencionada en el párrafo que antecede, resulta indispensable verificar si en el sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado otorgó o no respuesta, pues como se estableció de la misma manera, el medio de impugnación fue interpuesto durante el periodo de suspensión de plazos.

De esta manera, conforme al sistema electrónico de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con numero de folio 00267420, motivo del presente Recurso de Revisión, el día veintinueve de abril del año dos mil veinte, es decir durante el periodo de suspensión de plazos y antes de que se cumpliera el plazo de diez días hábiles que señala la Ley de la materia, como se puede apreciar con la captura de pantalla del sistema electrónico citado:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

Inicio

Reporte público de solicitudes

Criterios de búsqueda

SISTEMA INFOMEX

de 0 de 0

Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 00267420

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de Revisión (en caso de tener)
00267420	06/03/2020	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA	F. Información disponible vía Infomex/PNT	29/04/2020	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

Así mismo, se tiene que proporciona información relacionada con lo solicitado, como se observa a continuación:



CALLE MIGUEL  
HIDALGO  
NÚMERO 215,  
COLONIA  
CENTRO,  
MUNICIPIO DE  
OAXACA DE  
JUÁREZ, OAXACA

[www.tjaoaxaca.gob.mx](http://www.tjaoaxaca.gob.mx)

En atención a su oficio **TJAO/UT/0102/2020**, de fecha nueve de marzo del presente año. Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de folio **00267420**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este medio me permito informar lo siguiente:

Referente a los asuntos que se resolvieron durante el año **2019**, Fueron:

- **810 JUICIOS DE NULIDAD.**
- **425 RECURSOS DE REVISIÓN.**
- **6 JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**

Misma información podrá corroborarla en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, <https://tjaoaxaca.gob.mx./informesAnuales.php>.

Respecto en donde se puede encontrar las sentencias en sus versiones públicas. Las mismas se encuentran en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes link's. <https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/Fraccion.php?id=36>.  
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

"EL RESPETO AL RESPETO AL BIEN PÚBLICO"

Por lo que, de acuerdo a su inconformidad, se tiene que se refiere a la causal prevista por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 128.** El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

De esta manera, la inconformidad planteada por el Recurrente consistente en: "Inconformidad porque no hay respuesta", no se actualiza, pues conforme a lo señalado en párrafos anteriores derivado de la suspensión de plazos emitida por el Consejo General de este Instituto, el sujeto obligado tenía como plazo para dar

respuesta hasta el día cinco de noviembre el año próximo pasado, siendo que otorgó respuesta el día veintinueve de abril de ese mismo año, por lo que al no actualizarse la causal prevista en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la falta de respuesta a una solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----



**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 0212/2020/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0212/2020/SICOM. ---